

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1521-1PO2-16

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
2. Tema de la Iniciativa.	Función Pública
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Ejecutivo Federal
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	08 de septiembre de 2016
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	08 de septiembre de 2016
7. Turno a Comisión.	Justicia

II.- SINOPSIS

Fortalecer la definición judicial del juicio de resolución exclusiva de fondo, en el que tanto el actor como la autoridad demandada sólo puedan alegar, justamente, cuestiones relativas al fondo, respecto de la existencia misma de la obligación fiscal y dentro de un procedimiento que se sustente en los principios de celeridad, oralidad, resolución sustantiva y proporcionalidad.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción I del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXIX-H del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	<p>DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 1-A, fracción XII y se adicionan los artículos 1-A, con una fracción XVII; 48, fracción II, inciso a), con un segundo párrafo y el Título II con el Capítulo XII denominado "Del Juicio de resolución exclusiva de fondo", que comprende los artículos 58-16; 58-17; 58-18; 58-19; 58-20; 58-21; 58- 22; 58-23; 58-24; 58-25; 58 26; 58-27 y 58-28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para quedar como sigue:</p>
<p>Artículo 1-A. Cuando en esta Ley se haga mención a persona moral, se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, las sociedades y asociaciones civiles y la asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México.</p>	<p>Artículo 1-A.- (...)</p>
<p>I. a XI. (...)</p>	<p>I. a XI. (...)</p>
<p>XII. Juicio en la vía tradicional: El juicio contencioso administrativo federal que se substancia recibiendo las promociones y demás documentales en manuscrito o impresos en papel, y formando un expediente también en papel, donde se agregan las actuaciones procesales, incluso en los casos en que sea procedente la vía sumaria.</p>	<p>XII. Juicio en la vía tradicional: El juicio contencioso administrativo federal que se substancia recibiendo las promociones y demás documentales en manuscrito o impreso en papel, y formando un expediente también en papel, donde se agregan las actuaciones procesales, incluso en los casos en que sea procedente la vía sumaria o el juicio de resolución exclusiva</p>

	de fondo.
XIII. a XVI. (...)	XIII. a XVI. (...)
<u>Sin correlativo vigente</u>	XVII. Juicio de resolución exclusiva de fondo: El juicio contencioso administrativo federal en aquellos casos a los que se refiere el Capítulo XII del Título II de esta Ley.
ARTÍCULO 48. El Pleno o las Secciones del Tribunal podrán resolver los juicios con características especiales.	ARTÍCULO 48. (...)
I. (...)	I. (...)
II. Para el ejercicio de la facultad de atracción, se estará a las siguientes reglas:	II. (...)
a) La petición que, en su caso, formulen las Salas Regionales, el Magistrado Instructor o las autoridades deberá presentarse hasta antes del cierre de la instrucción.	a) (...)
<u>Sin correlativo vigente</u>	En el caso del juicio de resolución exclusiva de fondo, la petición señalada en el párrafo anterior sólo se podrá formular por las partes en el juicio o los Magistrados de la Sección de la Sala Superior competente.
b) a d) (...)	b) a d) (...)
<u>Sin correlativo vigente</u>	Capítulo XII Del Juicio de resolución exclusiva de fondo
<u>Sin correlativo vigente</u>	ARTÍCULO 58-16. El juicio de resolución exclusiva de fondo se tramitará a petición del actor, de conformidad con las disposiciones que se establecen en este Capítulo y, en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones que regulan el juicio contencioso administrativo federal.

	<p>En el juicio de resolución exclusiva de fondo se observarán especialmente los principios de oralidad y celeridad.</p>
<p><u>Sin correlativo vigente</u></p>	<p>ARTÍCULO 58-17. El Tribunal determinará las Salas Regionales Especializadas en materia del juicio de resolución exclusiva de fondo, el cual versará únicamente sobre la impugnación de resoluciones definitivas que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX del Código Fiscal de la Federación y la cuantía del asunto sea mayor a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización, elevada al año, vigente al momento de emisión de la resolución combatida.</p>
<p><u>Sin correlativo vigente</u></p>	<p>El juicio de resolución exclusiva de fondo no será procedente cuando se haya interpuesto recurso administrativo en contra de las resoluciones señaladas en el párrafo anterior, y dicho recurso haya sido desechado, sobreseído o se tenga por no presentado.</p>
<p><u>Sin correlativo vigente</u></p>	<p>El demandante sólo podrá hacer valer conceptos de impugnación que tengan por objeto resolver exclusivamente sobre el fondo de la controversia que se plantea, sin que obste para ello que la resolución que se controvierta se encuentre motivada en el incumplimiento total o parcial de requisitos exclusivamente formales o de procedimiento establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables; siempre que el demandante acredite que no se produjo omisión en el pago de contribuciones.</p>

<p><u>Sin correlativo vigente</u></p>	<p>Para efectos del juicio de resolución exclusiva de fondo se entenderá por concepto de impugnación cuyo objeto sea resolver exclusivamente sobre el fondo de la controversia, entre otros, aquéllos que referidos al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de las obligaciones revisadas, pretendan controvertir alguno de los siguientes supuestos:</p>
<p><u>Sin correlativo vigente</u></p>	<p>I. Los hechos u omisiones calificados en la resolución impugnada como constitutivos de incumplimiento de las obligaciones revisadas.</p>
<p><u>Sin correlativo vigente</u></p>	<p>II. La aplicación o interpretación de las normas sustantivas involucradas.</p>
<p><u>Sin correlativo vigente</u></p>	<p>III. Los efectos que haya atribuido la autoridad emisora al incumplimiento total o parcial de requisitos formales o de procedimiento que impacten o trasciendan al fondo de la controversia.</p>
<p><u>Sin correlativo vigente</u></p>	<p>IV. La valoración o falta de apreciación de las pruebas relacionadas con los supuestos mencionados en las fracciones anteriores.</p>
<p><u>Sin correlativo vigente</u></p>	<p>En ningún caso el juicio de resolución exclusiva de fondo podrá tramitarse a través del juicio en la vía tradicional, sumaria o en línea, regulados en la presente Ley. Una vez que el demandante haya optado por el juicio regulado en el presente Capítulo, no podrá variar su elección.</p>

<u>Sin correlativo vigente</u>	ARTÍCULO 58-18. La demanda deberá contener, adicional a lo señalado en el artículo 14 de esta Ley, lo siguiente:
<u>Sin correlativo vigente</u>	I. La manifestación expresa de que se opta por el juicio de resolución exclusiva de fondo.
<u>Sin correlativo vigente</u>	II. La expresión breve y concreta de la controversia de fondo que se plantea.
<u>Sin correlativo vigente</u>	III. El señalamiento respecto del origen de la controversia, especificando si ésta deriva de:
<u>Sin correlativo vigente</u>	a) La forma en que se apreciaron los hechos u omisiones revisados;
<u>Sin correlativo vigente</u>	b) La interpretación o aplicación de las normas involucradas;
<u>Sin correlativo vigente</u>	c) Los efectos que se atribuyeron al incumplimiento total, parcial o extemporáneo, de los requisitos formales o de procedimiento que impactan o trasciendan al fondo de la controversia, o
<u>Sin correlativo vigente</u>	d) Si cualquiera de los supuestos anteriores son coincidentes.
<u>Sin correlativo vigente</u>	IV. Los conceptos de impugnación que se hagan valer en cuanto al fondo del asunto.

<p><u>Sin correlativo vigente</u></p>	<p>Se deberá adjuntar al escrito de demanda el documento que contenga el acto impugnado y su constancia de notificación, así como las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas expresamente en su escrito de demanda con lo que se pretenda acreditar, incluyendo el dictamen pericial que, en su caso, se ofrezca.</p>
<p><u>Sin correlativo vigente</u></p>	<p>Cuando se omita alguno de los requisitos señalados en el presente artículo, se requerirá al demandante para que lo subsane dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que, de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda.</p>
<p><u>Sin correlativo vigente</u></p>	<p>ARTÍCULO 58-19. El Magistrado Instructor determinará la procedencia del juicio de resolución exclusiva de fondo considerando lo siguiente:</p>
<p><u>Sin correlativo vigente</u></p>	<p>I. Analizará, en primer término, si se cumplen los requisitos señalados en el presente Capítulo.</p>
<p><u>Sin correlativo vigente</u></p>	<p>II. En su caso, una vez cumplido el requerimiento a que se refiere el último párrafo del artículo 58-18 de la presente Ley, si advierte que los conceptos de impugnación planteados en la demanda incluyen argumentos de forma o de procedimiento, éstos se tendrán por no formulados y sólo se atenderán a los argumentos que versen sobre el fondo de la controversia.</p>
<p><u>Sin correlativo vigente</u></p>	<p>III. Cuando advierta que en la demanda sólo se plantean conceptos de impugnación relativos a cuestiones de forma o procedimiento, y no a cuestiones relativas al fondo de la</p>

	<p>controversia, se remitirá a la Oficialía de Partes Común para que lo ingrese como juicio en la vía tradicional, tomando en cuenta la fecha de presentación de la demanda.</p>
<p><u>Sin correlativo vigente</u></p>	<p>El juicio de resolución exclusiva de fondo no procederá cuando la demanda se promueva en los términos del artículo 16 de esta Ley.</p>
<p><u>Sin correlativo vigente</u></p>	<p>Si el Magistrado Instructor admite la demanda, ordenará suspender de plano la ejecución del acto impugnado, sin necesidad de que el demandante garantice el interés fiscal. La suspensión así concedida operará hasta que se dicte la resolución que ponga fin al juicio.</p>
<p><u>Sin correlativo vigente</u></p>	<p>ARTÍCULO 58-20. Si el Magistrado Instructor determina que la demanda no cumple con lo señalado en el artículo 58-18 de la presente Ley y, en consecuencia, resuelve desecharla, procederá el recurso de reclamación en términos del artículo 59 de esta Ley, mismo que deberá presentarse ante el Magistrado Instructor en un plazo de diez días contados a partir de que surta efectos la notificación del acuerdo de desechamiento; una vez presentado, se ordenará correr traslado a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite la Sala lo resolverá de plano en un plazo de cinco días.</p>
<p><u>Sin correlativo vigente</u></p>	<p>ARTÍCULO 58-21. El demandante podrá ampliar la demanda, únicamente cuando se actualice el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 17 de esta Ley, en el plazo de</p>

	diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto que tenga por presentada la contestación.
<u>Sin correlativo vigente</u>	ARTÍCULO 58-22. Recibida la contestación de la demanda y, en su caso, la contestación a la ampliación de la misma, el Magistrado Instructor citará a las partes para audiencia de fijación de litis, la que se desahogará sin excepción de manera oral dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la contestación respectiva.
<u>Sin correlativo vigente</u>	El Magistrado Instructor expondrá de forma breve en qué consiste la controversia planteada por las partes, quienes manifestarán lo que a su derecho convenga, ajustándose a lo manifestado en la demanda, su ampliación o su contestación.
<u>Sin correlativo vigente</u>	La audiencia de fijación de litis deberá ser desahogada, sin excepción, ante la presencia del Magistrado Instructor quien podrá auxiliarse del Secretario de Acuerdos para que levante acta circunstanciada de la diligencia. Las partes podrán acudir personalmente o por conducto de sus autorizados legales. Los demás Magistrados integrantes de la Sala podrán acudir a la audiencia de fijación de litis.
<u>Sin correlativo vigente</u>	Quedará al prudente arbitrio del Magistrado Instructor, la regulación del tiempo que tengan las partes para exponer los motivos por los que estiman les asiste la razón, considerando estrictamente el principio de celeridad que rige esta vía.
	Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de

<p><u>Sin correlativo vigente</u></p>	<p>fijación de litis se entenderá que consiente los términos en que la misma quedó fijada por el Magistrado Instructor, precluyendo además su derecho para formular cualquier alegato posterior en el juicio, ya sea en forma verbal o escrita.</p>
<p><u>Sin correlativo vigente</u></p>	<p>Una vez celebrada la audiencia de fijación de litis, el Magistrado Instructor notificará a las partes el acuerdo a que se refiere el artículo 47 de esta Ley, salvo en los casos establecidos en el párrafo anterior.</p>
<p><u>Sin correlativo vigente</u></p>	<p>ARTÍCULO 58-23. En caso de que durante la tramitación del juicio de resolución exclusiva de fondo, alguna de las partes solicite una audiencia privada con el Magistrado Instructor, ésta deberá celebrarse invariablemente con la presencia de su contraparte.</p>
<p><u>Sin correlativo vigente</u></p>	<p>ARTÍCULO 58-24. En el juicio de resolución exclusiva de fondo, serán admisibles únicamente las pruebas que hubieren sido ofrecidas y exhibidas, en:</p>
<p><u>Sin correlativo vigente</u></p>	<p>I. El procedimiento de comprobación del que derive el acto impugnado;</p>
<p><u>Sin correlativo vigente</u></p>	<p>II. El procedimiento de Acuerdos Conclusivos regulado en el Código Fiscal de la Federación, o</p>
<p><u>Sin correlativo vigente</u></p>	<p>III. El recurso administrativo correspondiente.</p>

<p><u>Sin correlativo vigente</u></p>	<p>ARTÍCULO 58-25. El desahogo de la prueba pericial en los términos del presente Capítulo, se llevará a cabo mediante la exhibición del documento que contenga el dictamen correspondiente, el cual deberá adjuntarse a la demanda, a la ampliación o a su contestación. El Magistrado Instructor tendrá la más amplia facultad para valorar no sólo la idoneidad y el alcance de los dictámenes exhibidos, sino también la idoneidad del perito que lo emite.</p>
<p><u>Sin correlativo vigente</u></p>	<p>El Magistrado Instructor podrá citar a los peritos que rindieron los dictámenes a fin de que en una audiencia especial, misma que se desahogará en forma oral, respondan las dudas o cuestionamientos que aquél les formule; para tal efecto las partes deberán ser notificadas en un plazo mínimo de cinco días anteriores a la fecha fijada para dicha audiencia. El Secretario de Acuerdos auxiliará en la diligencia y levantará el acta respectiva.</p>
<p><u>Sin correlativo vigente</u></p>	<p>Las partes podrán acudir a la audiencia a que se refiere el párrafo anterior para efectos de ampliar el cuestionario respecto del cual se rindió el dictamen pericial, así como para formular repreguntas al perito.</p>
<p><u>Sin correlativo vigente</u></p>	<p>Desahogada la audiencia, el Magistrado Instructor podrá designar a un perito tercero, cuando a su juicio ninguno de los dictámenes periciales rendidos en el juicio le proporcione elementos de convicción suficientes.</p>
	<p>Los dictámenes periciales serán valorados por el Magistrado</p>

<u>Sin correlativo vigente</u>	Instructor atendiendo a la litis fijada en la audiencia correspondiente.
<u>Sin correlativo vigente</u>	La valoración del dictamen pericial atenderá únicamente a razones técnicas referentes al área de especialidad de los peritos. El valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del Magistrado Instructor, atendiendo siempre al principio de proporcionalidad.
<u>Sin correlativo vigente</u>	ARTÍCULO 58-26. Celebrada la audiencia de fijación de litis, desahogadas las pruebas que procedan y formulados los alegatos, quedará cerrada la instrucción del juicio de resolución exclusiva de fondo, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezarán a computarse los plazos previstos en el artículo 49 de esta Ley.
<u>Sin correlativo vigente</u>	ARTÍCULO 58-27. En las sentencias que se dicten en el juicio de resolución exclusiva de fondo se declarará la nulidad de la resolución impugnada cuando:
<u>Sin correlativo vigente</u>	I. Los hechos u omisiones que dieron origen a la controversia no se produjeron;
<u>Sin correlativo vigente</u>	II. Los hechos u omisiones que dieron origen a la controversia fueron apreciados por la autoridad en forma indebida;
<u>Sin correlativo vigente</u>	III. Las normas sustantivas involucradas fueron incorrectamente interpretadas o mal aplicadas en el acto

	impugnado, o
<u>Sin correlativo vigente</u>	IV. Los efectos atribuidos por la autoridad emisora al incumplimiento total, parcial o extemporáneo, de requisitos formales o de procedimiento a cargo del contribuyente resulten excesivos o desproporcionados por no haberse producido las hipótesis de causación de las contribuciones determinadas.
<u>Sin correlativo vigente</u>	ARTÍCULO 58-28. En contra de las sentencias dictadas en el juicio de resolución exclusiva de fondo, si éstas no favorecen a la autoridad demandada, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 63 de esta Ley."
	TRANSITORIOS
	Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
	Segundo.- La Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a más tardar al 30 de junio de 2017, adscribirá tres Salas Regionales Especializadas en materia del juicio de resolución exclusiva de fondo en las circunscripciones territoriales que esta misma determine.
	Las Salas Regionales Especializadas en materia del juicio de resolución exclusiva de fondo serán integradas por Magistrados que adscriba para tal efecto la Junta de Gobierno y Administración, entre aquéllos que cuenten con mayor

	<p>experiencia en materia fiscal.</p>
	<p>Tercero.- La Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa llevará a cabo las reformas necesarias de la normatividad aplicable, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.</p>
	<p>Cuarto.- Las erogaciones que, en su caso, se requieran para cumplir con el presente Decreto, serán cubiertas con cargo al presupuesto del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para el ejercicio fiscal correspondiente.</p>
	<p>Quinto.- Los juicios que se encuentren en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa al momento de entrar en vigor la presente Ley, se tramitarán hasta su total resolución conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de presentación de la demanda.</p>
	<p>En el caso de que se cumplan los requisitos de procedencia señalados en el artículo 58-17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la parte actora tendrá la opción de solicitar ante el Magistrado Instructor que el juicio que promovió se tramite en los términos del Capítulo XII "Del Juicio de resolución exclusiva de fondo" de dicha Ley, siempre y cuando realice la solicitud en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.</p>